



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar, Cesar

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ANA ISABEL VERGARA FERNÁNDEZ.

DEMANDADOS: YEISÓN ENRIQUE, YULEIDIS, YERLINES KARINA CARRILLO VERGARA, RAFAEL EDUARDO CARRILLO MINDIOLA, ODALIS YAMILES CARRILLO MONTERO, INGRID ESTHER CARRILLO DEL VILLAR, CILIA y LESLIA MARGARITA CARRILLO COHEN en calidad de hijas y herederas determinadas y contra los herederos indeterminados del causante RAFAEL ENRIQUE CARRILLO NIEVES.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00528-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-8-10-11, artículo 84-1-2-3, artículo 5-2, 6-4, 8-2 y artículo 10 Decreto 806 de 2020, así:

1. No acredita haber remitido simultáneamente con la solicitud copia de ella y de sus anexos a los demandados determinados, señores YEISÓN ENRIQUE, YULEIDIS, YERLINES KARINA CARRILLO VERGARA, RAFAEL EDUARDO CARRILLO MINDIOLA, ODALIS YAMILES CARRILLO MONTERO, INGRID ESTHER CARRILLO DEL VILLAR, CILIA y LESLIA MARGARITA CARRILLO COHEN por medio electrónico, en caso de su desconocimiento a la dirección física debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Recuérdese, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., no se ha extinguido; pero el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

establece que está pierde vigencia, si es que la notificación se notifica en la forma en él indicada.

2. No indica la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados YEISÓN ENRIQUE, YULEIDIS, YERLINES KARINA CARRILLO VERGARA y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. En el poder indica que es otorgado para iniciar demanda de declaración de sociedad conyugal, cuando la misma es propia del matrimonio.

Así mismo indica: “...por causa de muerte de ANA ISABEL VERGARA FERNÁNDEZ y RAFAEL ENRIQUE CARRILLO NIEVES (Q.E.P.D)”, cuando solo es fallecido el último.

En el poder no se indica el nombre de los demandados, la calidad en la que se les demanda y sus respectivos domicilios.

Por otra parte, el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

4. Las pretensiones en este tipo de asuntos, es la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la CONFORMACIÓN y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, no puede declararse la Sociedad Conyugal, porque se insiste, la misma, es propia de los matrimonios.

5. No demuestra haber realizado simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

6. Respecto a la prueba de la calidad de hijos de los demandados RAFAEL EDUARDO CARRILLO MINDIOLA, ODALIS YAMILES CARRILLO MONTERO, INGRID ESTHER CARRILLO DEL VILLAR, CILIA y LESLIA MARGARITA CARRILLO COHEN, no aporta la prueba de su calidad de hijos, como tampoco la oficina de registro donde pudiera el despacho solicitarla.

7. No manifiesta si al causante RAFAEL ENRIQUE CARRILLO NIEVES, se le haya iniciado o no, juicio sucesorio.

8. No solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados.

9. Recuerda el despacho, que estamos frente a un proceso declarativo.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor RONNIE RAFAEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ANA ISABEL VERGARA FERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos en él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbcc306409d6ec0b07879e02472ac52e18863a7a8c9dbb2aafbce5978918961d**

Documento generado en 06/12/2021 08:42:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**